Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-105258481-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Noviembre de 2021

Referencia: Expte. N° 25.144-A S.F. COMUNICACIONES S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"S.F. COMUNICACIONES S.A."**, expediente Nº **25.144-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el caso se endilgó a la recurrente encontrarse incursa en la infracción prevista en el art. 991 del C.A.. El acto administrativo recurrido dispuso aplicar una multa de $ 3.386,88, sobre la base de considerar que la mercadería de origen extranjero -49 teléfonos celulares portátiles- se transfirió con fines comerciales sin haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución Nº 2522/87.

II.- Contra ese pronunciamiento administrativo, la firma S.F. Comunicaciones S.A. interpuso recurso de apelación. Las defensas se basan en la improcedencia de la sanción endilgada en los términos del art. 991, por considerar que, sin perjuicio de la falta de notificación a la Aduana, las estampillas fueron colocadas y no existió perjuicio fiscal. Asimismo, afirma que la empresa CTI Móvil -de quien es agente oficial-, no hubiera procedido a la habilitación de los equipos sin las correspondientes estampillas.

III.- A fs. 40 se abre la causa a prueba, teniéndose por decaído el derecho a producirla a fs. 61. A fs. 63 se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 64 se pasan a sentencia.

IV.- De las constancias de las Actuaciones ADGA Nº 604.370/2002 surge que: a fs. 1 obra Acta de Denuncia Nº 081/02 del 13/03/2002 por incumplimiento a la Resolución Nº 2522/87 Anexo III P. 1.1 y presunta infracción a los arts. 991 y 992 del C.A.. A fs. 2 se agrega Nota Nº 1140/01 (SE IDME) del 22/05/2001 de la Sección Identificación de Mercaderías con opinión de aperturar sumario contencioso relacionado con la Factura de remate de importación Nº 009-00023897 -cuya copia obra a fs. 3- por las razones que invoca. A fs. 4 obra constancia de recepción de 50 estampillas el 23/11/99 (Recibo Nº 17265), donde se indica como plazo de vencimiento de la identificación el 7/12/99. A fs. 5/6 obra descargo presentado por S.F. Comunicaciones S.A.. A fs. 7/32 obran copias de: Factura Nº 009-0023897, Recibo de entrega de estampillas Nº 17273, telegrama de notificación a S.F. Comunicaciones S.A. por presunta infracción art. 991 del C.A., Listado con números de serie de equipos adquiridos por la empresa, Cédula de Notificación dirigida a S.F. Comunicaciones S.A. por la Aduana de San Pedro notificada el 10/05/2001 (fs. 17), descargo de S.F. Comunicaciones S.A. presentado el 14/05/2001, Nota Nº 575/01 (AD SAPE) por medio de la cual el Administrador de la Aduana de San

Pedro informa a la Sección identificación de Mercaderías de la Aduana de Buenos Aires sobre el trámite llevado a cabo por esa Sección, Nota presentada por S.F. Comunicaciones S.A. ofreciendo recuperar los teléfonos móviles y exhibirlos para probar el cumplimiento de la normativa (fs. 26), Nota Nº 1225/01 (SE IDME) por medio de la cual se hace lugar a la solicitud de recuperar la mercadería para efectuar la verificación (fs. 28/29), Acta de Verificación del 28/06/2001 (fs. 30). A fs. 33 el 4/08/2003 se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado, contestado a fs. 37/54. A fs. 62/64 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 4252/08, apelada en autos.

V.- En las condiciones señaladas, corresponde analizar si la infracción prevista en el art. 991 del C.A. se ha configurado o no en la causa.

El art. 991 del Código Aduanero establece que.: "El que hubiere transferido por cualquier título, con fines comerciales o industriales, mercadería de origen extranjero que no presentare aplicado el respectivo instrumento fiscal, que no llevare los medios de identificación en la forma prevista en las reglamentaciones pertinentes o que efectuare dicha transmisión sin cumplir los requisitos que se hubieren establecido al efecto, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el valor en plaza de la mercadería en infracción…".

En efecto el servicio aduanero imputa a la apelante la infracción en trato por cuanto sostiene que se ha incumplido con lo dispuesto en el Anexo III de la Resolución Nº 2522/87 que regula el Régimen de Identificación de Mercaderías en cuanto establece que: "La estampilla será adherida dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de la mercadería, comunicándose tal circunstancia a la Aduana mediante telegrama colacionado o télex, a los efectos de la verificación… Si dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del pedido de verificación la Aduana no constatare el estampillado de la mercadería, el importador dispondrá libremente de ella."

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde señalar entonces, que la firma S.F. Comunicaciones S.A. adquirió por subasta pública "50 teléfonos celulares portátiles marca Audiovox, modelo MVX501, con batería y cargador a 220v. origen Japón" mediante la Factura de remate de importación Nº 0009-00023897 del 9/11/1999 (fs. 3 de las act. adm.). Las estampillas fiscales le fueron otorgadas el 23/11/1999 (ver fs. 4 de las act. adm.) a fin de ser adheridas de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº 2522/87.

Al no existir constancias del estampillado ni del cumplimiento de la comunicación al servicio aduanero, la Aduana procedió a intimar a la empresa (ver fs. 17 de las act. adm.) para que aporte las constancias correspondientes. Al presentar su descargo afirmando que las estampillas habían sido correctamente adheridas pese a la falta de comunicación a la Aduana, la recurrente ofreció la posibilidad de intentar recuperar los teléfonos móviles de las distintas sucursales de la empresa (copias obrantes a fs. 18 y 26/26vta. de las act. adm.). De acuerdo al Acta de Verificación, cuya copia obra a fs. 30 de las actuaciones administrativas, luego del plazo otorgado para la recuperación de los equipos, sólo pudo verificarse un (1) teléfono móvil correspondiente a la Factura cuestionada, con su correspondiente estampilla.

VII.- Respecto a lo afirmado por la recurrente, en relación a que las estampillas fueron colocadas en todos los equipos adquiridos y que la firma CTI (de quien es agente oficial) no hubiera procedido a habilitar los teléfonos móviles sin cumplir con ese requisito, cabe resaltar que la prueba informativa ofrecida en ese sentido no fue producida por su propia inactividad.

Corresponde señalar, que en la presente instancia se procedió a la apertura a prueba y se ordenó librar oficio a la empresa CTI Movil/CTI PCS S.A. a fin de que informe sobre los requisitos exigidos para la comercialización y habilitación de equipos de telefonía celular y, pese a las reiteradas intimaciones (fs. 52 y 54), a fs. 61 se tuvo a la actora por desistida de la prueba.

Al respecto, cabe aplicar en autos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Compañía de Circuitos Cerrados c/Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva", sentencia del 9/03/2010, Fallos 333:161) según la cual "*…la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional) no*

ampara la negligencia de las partes, pues quien ha tenido oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99 y 306:195, entre otros)."

VIII.- Así las cosas, corresponde destacar que de acuerdo a las constancias de las actuaciones administrativas, las estampillas fueron entregadas a la firma actora (fs. 4), no obrando, en cambio, constancias del cumplimiento de la comunicación a la Aduana exigida por la Resolución Nº 2522/87.

Cabe resaltar que no se encuentra controvertido en autos que la mercadería fue introducida a plaza legítimamente, sino que la infracción que se imputa a la firma actora contemplada en el art. 991 del C.A. obedece a que no se cumplió con el requisito previsto en el Anexo III de la Resolución Nº 2522/87 que prevé que las estampillas entregadas sean adheridas a la mercadería dentro de los treinta (30) días y que se comunique esa circunstancia a la Aduana a efectos de la verificación de ese hecho. Agrega esa norma que si dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación la Aduana no efectuare la verificación, el importador podrá recién en ese momento disponer libremente de la mercadería.

Por lo que, al no haber efectuado la comunicación exigida, la actora se encontraba inhibida de comercializar la mercadería y, pese a ello, la recurrente dispuso de la misma sin cumplir con los requisitos descriptos.

En conclusión, por los motivos expuestos, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto imputa a la actora la comisión de la infracción al art. 991 del C.A., con costas.

Por lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 4252/2008 dictada en la Actuación Nº 604.370/2002 en cuanto contenía a la firma S.F. Comunicaciones S.A. al pago de una multa de $3.386,88 por la comisión de la infracción prevista en el art. 991 del C.A., con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Licht.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución DE PRLA Nº 4252/2008 dictada en la Actuación Nº 604.370/2002 en cuanto contenía a la firma S.F. Comunicaciones S.A. al pago de una multa de $3.386,88 por la comisión de la infracción prevista en el art. 991 del C.A., con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.10.28 14:35:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.10.28 15:34:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.11.01 16:49:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.01 16:49:49 -03:00